



Recurso nº 204/2011

Resolución nº 239/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de octubre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Doña E.I.R en representación de MONFRAGÜE ARCHIVO LOGÍSTICO TRANSPORTES Y SERVICIOS, S.L. contra la adjudicación del contrato del servicio de transporte con conductor, traslado de mobiliario y trabajos de peonaje (mozos) de la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de Seguridad Social, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 5 de julio de 2011, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto de un contrato del servicio de transporte con conductor, traslado de mobiliario y enseres y trabajos de peonaje, con un valor estimado de 510.000,00 €, a la que presentó oferta la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente dicha Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Por resolución de 12 de agosto de 2011 el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato a la empresa SORIATRANS S.L., comunicándolo de inmediato a todos los licitadores.

Cuarto. Contra dicha adjudicación interpuso recurso MONFRAGÜE ARCHIVO LOGÍSTICO TRANSPORTES Y SERVICIOS, S.L., que tuvo entrada en el registro de la Dirección Provincial de Madrid del INSS el 31 de agosto de 2011. La recurrente solicita la revocación de la resolución de adjudicación, que se excluya del procedimiento a la adjudicataria y se retrotraigan las actuaciones hasta el momento de dicha exclusión, y como medida cautelar, que se suspenda el procedimiento hasta la resolución del recurso. Solicita asimismo que, si el Tribunal no acepta la autenticidad y veracidad de los documentos cuya fotocopia presenta, se practique la prueba correspondiente solicitando la documentación pertinente a la Inspección de Trabajo y al Juzgado de lo Social 34 de Madrid.

Quinto. El 19 de septiembre de 2011 se remitió al Tribunal el escrito de recurso junto con copia del expediente de contratación, enviándose asimismo un breve informe del órgano de contratación.

Sexto. La Secretaría del Tribunal procedió a notificar la presentación del recurso al resto de licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Únicamente la adjudicataria, SORIATRANS S.L., remitió escrito de alegaciones.

Séptimo. El 21 de Septiembre el Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión automática a que se refiere el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, hasta la resolución del recurso, notificándolo tanto al órgano de contratación como a la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 312 de la Ley de Contratos del Sector Público, al tratarse de uno de los licitadores, no adjudicatario del contrato.

Segundo. La interposición del recurso se ha producido dentro de plazo legal del artículo 314.2 de la Ley de Contratos del Sector Público al no haber transcurrido entre la notificación de la resolución ahora impugnada y la interposición del mismo, el plazo de quince días hábiles

Tercero. El recurso se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada; tanto el acto recurrido (la adjudicación) como el tipo de contrato son susceptibles de Recurso Especial, de acuerdo con las previsiones del artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de dicha Ley, la competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Cuarto. La cuestión de fondo que plantea el recurso es la denuncia que formula la recurrente de que la adjudicataria está incurso en una de las prohibiciones para contratar con la Administración a que se refiere el artículo 49 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público.

Presenta para argumentar tal afirmación, fotocopia de un acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza el 4 de junio de 2009, que propone la imposición a SORIATRANS S.L. de una sanción por infracción del orden social calificada de muy grave.

Añade la recurrente que además SORIATRANS ha sido condenada por sentencia de 23 de mayo de 2011 del Juzgado de lo Social 34, que incluye como hecho probado la contratación de personal extranjero sin permiso de trabajo ni residencia.

Quinto. SORIATRANS S.L. argumenta en su escrito de alegaciones que los hechos expuestos por MONFRAGÜE ARCHIVO LOGÍSTICO TRANSPORTES Y SERVICIOS en el escrito de recurso carecen de base legal alguna y que responden únicamente a una actitud revanchista de un accionista que no alcanzó un acuerdo para vender su participación en la sociedad y que pasó a ser apoderado de una nueva sociedad (MONFRAGÜE ARCHIVO LOGÍSTICO TRANSPORTES Y SERVICIOS) constituida con el mismo objeto social. Y solicita que se deniegue la medida provisional de suspensión solicitada.

Sexto. El apartado 1 del artículo 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público “Prohibiciones de contratar” establece que *“No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de asociación ilícita, ..., delitos contra los derechos de los trabajadores,.....

c) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado,, o por infracción muy grave en materia social, incluidas las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, ...”

Tanto en lo que se refiere a sentencias por delitos contra los derechos de los trabajadores como a infracciones en materia social, la Ley determina que deberán ser firmes para impedir contratar con la Administración.

La documentación que presenta la recurrente para fundamentar sus alegaciones, más allá de que sean fotocopia simple como se señala en el escrito de recurso, consiste en un acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza y una Sentencia del Juzgado de lo Social de Madrid.

La propia acta de la Inspección de Trabajo otorga a la empresa un plazo para presentar escrito de alegaciones, y señala textualmente que la resolución del procedimiento sancionador corresponde al Subdelegado del Gobierno de Zaragoza. No se trata, por tanto, de una sanción firme como indica la recurrente, sino de una propuesta de sanción que puede aprobar o no el Subdelegado del Gobierno.

En cuanto a la sentencia del Juzgado número 34 de lo Social de Madrid, también el propio texto de la misma señala que no es firme y que contra ella cabe formular recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. SORIATRANS afirma en su escrito de alegaciones que dicha sentencia se encuentra recurrida.

Pero es que además, el artículo 50 de la Ley 30/2007 requiere, en supuestos como el que nos ocupa y en caso de que hubiera sido firme la sentencia del juzgado de lo social o que existiera resolución sancionadora de la Subdelegación del Gobierno de Zaragoza, que haya una declaración expresa de prohibición de contratar que señale el alcance y duración de la misma, y que debería, además, hallarse inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas. En este sentido resulta clarificador el Acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 18 de abril de 2002 sobre criterios

interpretativos de la aplicación de la prohibición de contratar prevista en la letra d) del artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Resulta pues que, de la documentación que presenta la recurrente, se desprende que en el caso que nos ocupa no consta que exista imposición de sanción por la autoridad competente por infracción muy grave del orden social, ni sentencia firme por delitos contra derechos de los trabajadores, ni se ha declarado la prohibición de contratar con la Administración de la empresa adjudicataria. Por último, en la “Relación de empresas con prohibición de contratar con las Administraciones Públicas” que publica la Junta Consultiva de Contratación Administrativas no figura la empresa SORIATRANS S.L.

El pliego de cláusulas administrativas de la licitación ahora impugnada exigía la presentación de una declaración responsable de no encontrarse incurso en ninguna de las causas que señala el artículo 49 de la Ley de Contratos del Sector Público que prohíben contratar con la Administración, requisito que, como señala el órgano de contratación, fue cumplimentado correctamente por la adjudicataria. Y las alegaciones de la recurrente no demuestran en ningún caso que dicha empresa se encuentre en alguno de los supuestos de prohibición de contratar.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por MONFRAGÜE ARCHIVO LOGÍSTICO TRANSPORTES Y SERVICIOS, S.L. contra la adjudicación del contrato del servicio de transporte con conductor, traslado de mobiliario y trabajos de peonaje (mozos) de la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de Seguridad Social.

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317.4 de la citada Ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.